

SÍNTESIS DEL SUP-REP-267/2025

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿La contratación de publicidad en redes sociales por parte de un ciudadano con recursos propios en apoyo a una candidatura judicial constituye una infracción electoral? y ¿La sanción impuesta por la Sala Especializada estuvo debidamente fundada?

HECHOS

En el marco del proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025, un ciudadano denunció la página de Facebook "Amigos de Toro Burgos con la Ministra", al advertir que en ella se difundía propaganda electoral en apoyo de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, candidata a ministra de la SCJN.

Una vez sustanciado el expediente, la Sala Regional Especializada declaró, entre otras cosas, que se acreditaba la contratación de publicidad en redes sociales con recursos privados, así como la consecuente vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida al recurrente.

Inconforme, la persona sancionada interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Considera que la infracción no se actualiza porque no hay una prohibición constitucional o legal expresa que impida a ciudadanos apoyar en redes sociales a una candidatura ni invertir recursos propios para difundir su opinión y, por tanto, la resolución vulnera su derecho a libertad de expresión.

Por otra parte, asegura que la sanción está indebida fundamentada y al realizar la individualización no se tomó en consideración diversos aspectos como la capacidad económica del infractor, lo que derivó en una multa excesiva.

DETERMINACIÓN

RAZONAMIENTOS:

No le asiste la razón al recurrente, porque la prohibición de contratar propaganda en beneficio de una candidatura está prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo sostuvo la responsable, sin que ello implique una restricción indebida al derecho de libertad de expresión del ciudadano.

Por otra parte, si bien, la sanción se encuentra fundamentada en una norma que no es aplicable a la ciudadanía y lo procedente sería ordenar a la Sala Responsable subsanar la inconsistencia, en el momento que se resuelve este recurso la Sala Especializada ya se extinguió, por lo que, de una revisión por parte de este órgano jurisdiccional se advierte que la multa determinada es razonable y proporcional.

Se **confirma** la
resolución
impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-267/2025

RECURRENTE: ALEJANDRO LÓPEZ
BURGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORADORA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a *** de *** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-57/2025. En dicha resolución se determinó, entre otros aspectos, que el ciudadano Alejandro López Burgos fue responsable de contratar propaganda en beneficio de una candidatura judicial, con lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda.

La decisión se sustenta en la prohibición legal que impide a las personas físicas destinar recursos propios en apoyo de candidaturas judiciales. Si bien le asiste la razón al recurrente respecto de la indebida fundamentación de la sanción, el monto de la multa fijado resulta proporcional y razonable.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 4 |
| 3. COMPETENCIA | 4 |
| 4. PROCEDENCIA | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 6. RESOLUTIVO | 13 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Lineamientos de Fiscalización: | Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales |
| PES: | Procedimiento especial sancionador |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, Isidro Omar Paz Martínez denunció las publicaciones de la página de Facebook “Amigos de Toro Burgos con la Ministra”, por difundir propaganda electoral en favor de una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (2) Al respecto, la Sala Regional Especializada determinó que la candidata no era responsable por la contratación de la publicidad, pero tuvo por acreditado que el ciudadano Alejandro López Burgos pagó pauta en Facebook durante la campaña electoral para publicitar una candidatura judicial, situación que vulneró el principio de equidad en la contienda. Derivado de lo anterior, la Sala Especializada le puso una multa de \$11,314.00 al ciudadano.
- (3) Inconforme, el sancionado acude a esta Sala Superior argumentando que no existe una prohibición que impida a la ciudadanía apoyar en redes

sociales a una candidatura con recursos propios y que la sanción carece de la debida fundamentación.

- (4) Por tanto, esta Sala Superior deberá resolver si, con base en los agravios planteados, le asiste la razón al recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 14 de abril de 2025¹, el ciudadano Isidro Omar Paz Martínez presentó una denuncia en contra la página de Facebook titulada “Amigos de Toro Burgos con la Ministra”, al considerar que en ella se difundía propaganda electoral en apoyo de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (6) **Admisión, medidas cautelares y tutela preventiva.** El 25 de abril, la UTCE admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, reservó el emplazamiento y remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta de medidas cautelares.
- (7) Al día siguiente, dicha Comisión determinó la adopción de medidas cautelares, incluso en su vertiente de tutela preventiva y, en consecuencia, ordenó a Meta Platforms, Inc. retirar la propaganda denunciada y abstenerse de celebrar cualquier relación contractual con el usuario en beneficio de la candidata.
- (8) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 22 del mismo mes y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.
- (9) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-57/2025).** El 6 de agosto, la Sala Especializada dictó la sentencia impugnada.
- (10) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 14 de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a 2025.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido contra una resolución emitida por la Sala Especializada, cuya revisión corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

4. PROCEDENCIA

- (14) La demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios³, como se desarrolla a continuación:
- (15) **Forma.** El recurso se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.
- (16) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días, ya que la resolución impugnada se emitió el 6 de agosto y se

² En términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3°, párrafos 2, inciso f); 4°, numeral 1; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, y 110 de la Ley de Medios.

³ Conforme con los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, así como el 109, párrafo 3, y 110.

notificó al recurrente el 14 de agosto⁴ y, en esa misma fecha, se presentó el recurso, por lo que resulta evidente su oportunidad.

- (17) **Interés jurídico y legitimación.** Se tienen por acreditados dichos requisitos, porque el recurrente comparece por su propio derecho y controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en la que se declaró existente la infracción que se le atribuyó y se le impuso una sanción.
- (18) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Consideraciones de la sentencia impugnada

- (19) La Sala Regional Especializada acreditó que el ciudadano Alejandro López Burgos era propietario y administrador de la página de Facebook “*Amigos de Toro Burgos con la Ministra*”, desde la cual se difundieron, al menos, 26 publicaciones en apoyo a la entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez. El propio denunciado reconoció, en su escrito de alegatos, haber financiado con recursos propios dichas pautas para incrementar la difusión del contenido, alegando que actuó en ejercicio de su libertad de expresión y sin vínculo con la candidata.
- (20) La autoridad responsable determinó que dicha conducta constituyó la contratación de publicidad en redes sociales con recursos privados durante el periodo de campaña, lo cual está expresamente prohibido por la legislación electoral. Esto generó una vulneración al principio de equidad en la contienda, al otorgar a una candidatura mayor exposición frente a las demás. La infracción se calificó como grave ordinaria, por lo que se impuso al recurrente una multa de 100 UMA equivalentes a \$11,314.00 M.N., adicionalmente, se ordenó la inscripción del

⁴ Así se advierte de la hoja 1 del expediente electrónico SRE_2025_PSC_57-1641694.

SUP-REP-267/2025

responsable en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

5.2 Planteamiento del problema y metodología de estudio

- (21) La **pretensión** de la parte recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada y su **causa de pedir** la desarrolla en dos agravios que se resumen en los siguientes argumentos:
- a. Las restricciones a la libertad de expresión deben estar expresamente previstas en la Constitución o en la ley y no en Lineamientos de Fiscalización.
 - b. No existe prohibición constitucional o legal expresa que impida a ciudadanos apoyar en redes sociales a una candidatura ni invertir recursos propios para difundir su opinión.
 - c. La individualización e imposición de la sanción están indebidamente fundamentadas y motivadas, lo que derivó en una multa excesiva.
- (22) Por **cuestión de metodología**, el estudio de los agravios será analizado en dos apartados conforme fueron expuestos por el recurrente. En el primero, se analizará si se acreditó correctamente la infracción y, en un segundo momento, se analizará lo relativo a la individualización de la sanción.

5.3 Estudio de los agravios

5.3.1 Acreditación de la conducta

Determinación de la Sala Superior

- (23) El agravio es **infundado**, porque la responsable si precisó que en la LEGIPE se prevé, expresamente, la prohibición a las personas físicas de destinar recursos propios en apoyo a una candidatura, sin que ello implique una restricción indebida a la libertad de expresión del ciudadano, ya que este derecho no es absoluto.



Justificación de la decisión

Prohibición legal para que la ciudadanía destine recursos en beneficio de las candidaturas judiciales y el derecho a la libertad de expresión

- (24) No le asiste la razón al recurrente al sostener que la autoridad responsable fundamentó indebidamente su determinación en los Lineamientos de Fiscalización. Si bien la prohibición de erogar recursos en favor de las candidaturas también se encuentra prevista en los referidos lineamientos, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fundamentó su estudio en los artículos **509, 519 y 522 de la LEGIPE**, los cuales consideró infringidos.
- (25) Del contenido de las referidas disposiciones legales, se desprende la prohibición dirigida a las candidaturas, por medio de sí o de interpósita persona de realizar erogaciones con fines de promoción de candidaturas, en medios de comunicación impresos o digitales a través de la utilización de recursos.

Artículo 509. 1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales. [...]

Artículo 519. 1. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende **por actos de campaña** las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley.

Artículo 522. 1. 3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

- (26) De los artículos citados se desprende que dicha prohibición, contrariamente a lo que afirma el recurrente, sí comprende a la ciudadanía. Ello, porque la expresión “a las candidaturas por sí o **por**

interpósita persona” para que tenga operatividad, no necesariamente supone acreditar un vínculo directo entre la candidatura y quien se dispone a realizar la contratación en su nombre, que abarca también a **cualquier persona que, por cuenta propia, lleve a cabo actos en beneficio de una candidatura.**

- (27) Estas normas tienen como finalidad garantizar la equidad en las contiendas electorales, con el fin de procurar condiciones de una competencia igualitaria entre quienes participan en los comicios.
- (28) Con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso de la elección judicial fue confeccionado constitucional⁵, legal⁶ y reglamentariamente⁷ con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar la campaña.**
- (29) Esta prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos que responde a la necesidad de **garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.**
- (30) Con base en lo anterior, el derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía para manifestarse a favor o en contra de una candidatura judicial no es absoluto, sino que hay restricciones legítimas, previstas en el orden constitucional, como la que se plantea en este caso, cuyo límite tiene como objeto proteger otros derechos como la necesidad de salvaguardar la equidad en la contienda.

⁵ Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

⁶ Artículo 497 de la LGIPE.

⁷ Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.



- (31) El derecho a la libre expresión de la ciudadanía está garantizado con la posibilidad de difundir, de forma orgánica, sus preferencias electorales en sus redes sociales⁸; la irregularidad se actualiza cuando se busca potenciar esta opinión con el uso de recursos.
- (32) Al respecto, cabe destacar que, en la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, esta Sala Superior validó el artículo 31 de los Lineamientos de Fiscalización, al considerar que la prohibición de contratar publicidad en redes sociales con recursos públicos o privados está plenamente respaldada por la Constitución general y la LGIPE. Asimismo, **determinó que dicha prohibición no restringe de manera indebida derechos ni afecta la libertad de expresión, pues las y los candidatos pueden difundir sus mensajes de manera ordinaria sin necesidad de contratar publicidad pagada.**
- (33) En suma, la prohibición de la ciudadanía de pagar pautado en redes sociales para promocionar a una candidatura judicial está prevista en ley y no implica una restricción injustificada a la libertad de expresión de la ciudadanía, pues el uso de redes sociales y medios digitales sigue siendo válido como herramienta de participación y debate político, siempre y cuando no se pague para potenciar su difusión.

5.3.2 Individualización de la sanción

Determinación de la Sala Superior

- (34) El agravio es **ineficaz**, porque, si bien es cierto que la sanción se fundamentó en una disposición incorrecta, la justificación de la autoridad responsable para imponer la multa de 100 UMA se mantiene válida, ya que los agravios expuestos sobre la falta de capacidad económica son insuficientes para revocarla o modificarla.

Justificación de la determinación

⁸ Véase la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** y la Jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

SUP-REP-267/2025

- (35) De la página 38 de la sentencia impugnada se advierte la autoridad individualizó la sanción y calificó la conducta como falta como **grave ordinaria** porque la acción fue intencional, hubo pluralidad en la conducta y se vulneró directamente el principio de equidad.
- (36) Los elementos que fueron tomados en cuenta para concluir lo anterior fueron: modo, tiempo, lugar, singularidad o pluralidad de las faltas, contexto fáctico y medios de ejecución, intencionalidad, beneficio y reincidencia.
- (37) Así, concluyó que la sanción que guardaba una proporción directa con la infracción y el grado de afectación del bien jurídico tutelado era una multa de 100 unidades de medida y actualización equivalente a \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- (38) Como acertadamente lo refiere el recurrente, **inciso a)** de la disposición señalada contiene el catalogo de sanciones **respecto de los partidos políticos**.

Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

[...]

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- (39) Advertido el error en la fundamentación, lo procedente sería regresar la sentencia a la sala responsable para que lo corrigiera, sin embargo, dado que es un hecho notorio⁹ que con la reforma constitucional de septiembre de 2024, se previó la extinción de la Sala Regional Especializada y en el Transitorio Octavo del Decreto se dispuso que *los recursos materiales*,

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



*humanos, financieros y presupuestales, así como los asuntos en trámite correspondientes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán asumidos por la Sala Superior, a partir del **1o. de septiembre de 2025**, fecha en que dicha Sala Especializada quedará extinta.*

- (40) En el momento en que se resuelve este medio de impugnación, la sala responsable ya está extinta, este órgano jurisdiccional procede a analizar si el error en la fundamentación implica la necesidad modificar o revocar la multa.

Imposición de la sanción

- (41) La Sala Especializada consideró que una multa por 100 UMA era idónea y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Estas consideraciones no se encuentran controvertidas.
- (42) La s multas que prevé la ley para partidos políticos es de “hasta **diez mil veces** la Unidad de Medida y Actualización” y para ciudadanos es de “hasta **quinientas veces** la Unidad de Medida y Actualización”.
- (43) Al respecto, la Sala Especializada consideró que una multa por 100 UMA era la idónea para corregir la conducta y disuadir la comisión de conductas similares en el futuro. Lo cual, además de no estás cuestionado, no excede los limites del catálogo de sanciones previstas para la ciudadanía.
- (44) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que es razonable, proporcional e idónea la multa de 100 UMA impuesta para cumplir con la finalidad de disuadir al infractor y terceros para que no repitan la falta, y para reestablecer el orden jurídico alterado y aplicar una consecuencia a la infracción cometida.

SUP-REP-267/2025

- (45) Finalmente, el recurrente afirma que la responsable no tomó en consideración su **capacidad económica**, sin embargo, se desestima su argumento porque del expediente se advierte que, en dos ocasiones,¹⁰ la autoridad requirió al denunciado la presentación de documentación relativa su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, al ejercicio fiscal en curso, así como cualquier otro dato relativo a su capacidad económica.
- (46) Asimismo, se le apercibió de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para acreditar su situación económica, la resolución se emitiría con base en las constancias del expediente¹¹. Sin embargo, se advierte que el hoy recurrente no aportó documento alguno para dar cumplimiento a lo ordenado.
- (47) En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE** persiste la multa de 100 unidades de medida y actualización equivalente a \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.).

~~(48) En este sentido, se otorga a Alejandro López un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación de esta sentencia para que pague la multa. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.~~

~~(49) Asimismo, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que informe a esta Sala Superior sobre el pago de la multa impuesta,~~

¹⁰ Mediante acuerdo de requerimiento, la UTCE emplazó el 15 de junio a las partes denunciadas y denunciadas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, según consta en la hoja 735 de 928 del cuaderno accesorio 2, así como mediante acuerdo de la UTCE, de fecha 15 de julio, mediante el cual se emplazó a las partes denunciadas y denunciadas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; ello, según consta en la hoja 34 de 202 del cuaderno accesorio 3.

¹¹ La Sala Regional sustentó lo anterior en lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-121/2018.

~~dentro de los cinco días posteriores a que este se realice, o, en su caso, comunique las acciones adoptadas en caso de incumplimiento.~~

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.